



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA



COMISIÓN DISTRITAL DE PLENOS JURISDICCIONALES Y CONVERSATORIOS

**CONCLUSIONES DEL “II CONVERSATORIO JURISDICCIONAL ASISTIDO,
ENTRE LOS JUECES DE LA ESPECIALIDAD DE FAMILIA Y MIXTOS”, DE
LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA**

En la ciudad de Ica, del día viernes 15 de julio del 2022, se reunieron virtualmente los magistrados de la Corte Superior de Justicia de Ica, Jueces de la Especialidad de Familia y Mixtos, tal como lo dispone la Guía Metodológica de los Plenos Jurisdiccionales Superiores, con la finalidad de analizar los temas que serán materia de debate en la realización del “II Conversatorio Jurisdiccional Asistido, entre los Jueces de la Especialidad de Familia y Mixtos”. Para ello se contó con la participación de 11 jueces.

TEMA:

**EL TRÁMITE DE APELACIÓN DE SENTENCIA EN LOS PROCESOS DE
ALIMENTOS CON LA LEY N° 31464**

Propuesta: Iván Alejandro Chalco Inca, Juez del Juzgado, Juez Supernumerario del Juzgado de Paz Letrado de Pueblo Nuevo – Chincha.

Formulación (y redacción) técnico-jurídica: Antony José Díaz Hernández, Asesor de la Presidencia de la CSJ de Ica, y Secretario Técnico de la Comisión de Actos Preparatorios de la misma institución.

Aprobación: Dr. Segundo Florencio Jara Peña, Juez Superior Titular Integrante de la Primera Penal de Apelaciones de Ica, y Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios de la Corte Superior de Justicia de Ica.

I. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA



COMISIÓN DISTRITAL DE PLENOS JURISDICCIONALES Y CONVERSATORIOS

¿Ante una apelación de sentencia en procesos de alimentos respecto de menores de edad, se debe elevar copia íntegra del expediente y anexos al superior en grado, y el a-quo quedarse con el expediente original; o por el contrario, el a-quo debe elevar el expediente en original, y procederse a la ejecución solo con las copias necesarias para ello?

II. PONENCIAS

Primera ponencia:

El Juez debe interpretar-aplicar de manera literal lo establecido en el artículo 173-A del Código de los Niños y Adolescentes, que indica en su parte final que, el auxiliar jurisdiccional eleva copia íntegra del expediente y anexos en el plazo establecido en el artículo 179 de aludido Código (por imperio del principio de formalidad); y por ende, elevar copia íntegra del expediente y anexos al superior en grado, y el a-quo quedarse con el expediente original para la ejecución de la sentencia.

Segunda ponencia:

El Juez debe rechazar la interpretación literal del artículo 173-A del Código de los Niños y Adolescentes aludido, utilizando el argumento teleológico de reducción al absurdo (por ser contraria a los principios de celeridad y economía procesal, y el desarrollo de la cultura de Ecoeficiencia – R.A N° 000026-2022-CE-PJ), restringiendo esa interpretación a casos que estrictamente lo ameriten, y por ende, debe elevar el expediente en original, y procederse a la ejecución de la sentencia extrayendo las copias necesarias para ello (conforme a lo dispuesto en la Casación N° 1977-2019-Lima Norte).

III. FUNDAMENTOS

1.- Respecto de la Ponencia 1



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA



COMISIÓN DISTRITAL DE PLENOS JURISDICCIONALES Y CONVERSATORIOS

1.1. El artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, consagra los principios de vinculación y de formalidad, señalando que, las normas procesales contenidas en el Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Así, las formalidades son imperativas. Continúa el legislador precisando que, sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada.

1.2. Monroy dice que, dado que la actividad judicial es una función pública realizada con exclusividad por el Estado, las normas procesales que regulan la conducta de los intervinientes en el proceso y la ciencia que las integra –Derecho Procesal- son de Derecho Público. Pero el que las normas procesales sean de Derecho Público no implica, como resulta evidente, que sean de orden público. Aquel concepto tiene que ver con su ubicación; este, con su obligatoriedad¹.

1.3. Es desde ese carácter público de las reglas de Derecho Procesal que se tutela el cumplimiento de las mismas, cuyo objeto básicamente radica en salvaguardar el orden. En esa línea, la interpretación literal (o gramatical) de la disposición en cuestión, que consistente en atenernos a las palabras del texto escrito de la ley², se fija como un punto esencial de partida para garantizar el propósito de la dación de aquella.

1.4. Esta ponencia sostiene que no existe necesidad de buscar una interpretación distinta a la que *prima facie* aparece como la más segura, debido a que no se detecta ninguna laguna (de tipo normativa, técnica, axiológica o institucional³), por lo cual, subsumir, de manera directa la situación en concreto, en lo que parece la única alternativa, sería una operación mínima de racionalidad.

¹ Gálvez Monroy, J. *Teoría General del Proceso*. 3º Edición, Lima. 2009, Librería Communitas E.I.R.L., p. 214.

² Torres Vásquez, A. *Introducción al Derecho. Teoría General del Derecho*, 7º edición, Lima, 2016, Editorial Moreno S.A., p. 548.

³ Véase Guastini, R. *Lecciones de Teoría del Derecho y del Estado*, 1º edición, 2019, ZELA Grupo Editorial E.I.R.L., p. 109 a 112.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA



COMISIÓN DISTRITAL DE PLENOS JURISDICCIONALES Y CONVERSATORIOS

1.5. A esto debemos abonar, que la Ley N° 31464 “Ley que modifica las normas que regulan los procesos de alimentos, a fin de garantizar la debida aplicación del interés superior del niño y la obtención de una pensión de alimentos adecuada”, que incorpora el artículo 173-A al Código de los Niños y Adolescentes, señala en su artículo 1: *“Objeto de la Ley La presente ley tiene por objeto modificar las normas que regulan los procesos de alimentos previstas en el Código de los Niños y Adolescentes y en el Código Procesal Civil, a fin de garantizar la debida aplicación del principio del interés superior del niño y la obtención de una pensión alimenticia oportuna y adecuada”* [resaltado agregado].

1.6. Es decir, el sustento de tipo teleológico (que respalda la interpretación literal) yace en salvaguardar el interés superior del niño, particularmente, al prescribir que, *“el auxiliar jurisdiccional eleva copia íntegra del expediente y anexos en el plazo establecido en el artículo 179 de aludido Código”*, esto es, a fin de que el juez del proceso (a-quo, o Juez de Paz Letrado) continúe con la ejecución de la sentencia, al margen que la misma, sea materia de impugnación.

1.7. A esto debemos añadir dos sub variantes interpretativas, que no modificarían la interpretación realizada, y que en el mejor de los casos, una de estas sub variantes la haría más razonable y viable. Nos referimos a, cómo se debería interpretar el sintagma *“íntegra del expediente”*.

1.8. Si asumimos que el sintagma *“íntegra del expediente”* se refiere a: *“fotocopias físicas del expediente”*; parece que cabrían algunas objeciones como las que plantea la ponencia contraria, pero que pese a ello (y como se ha señalado), se sostiene que igualmente debe aplicarse la disposición conforme a lo prescrito en su texto, por imperio de su objeto: *Garantizar la debida aplicación del principio del interés superior del niño y la obtención de una pensión alimenticia oportuna*. Esto que a su vez, es su finalidad (muy al margen del debate teórico que se pudiera desatar sobre la diferencia entre “objeto” y “fin” –para el presente caso vamos a entender que nos estamos refiriendo a lo mismo-)



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA



COMISIÓN DISTRITAL DE PLENOS JURISDICCIONALES Y CONVERSATORIOS

1.9. Si asumimos que el sintagma “*íntegra del expediente*” se refiere a: “*copias digitales del expediente*”, la interpretación literal cobra mayor sentido aún, puesto que la ponencia contraria ya no tendría sustento para defender su tesis sobre el argumento de reducción al absurdo. Aquí hayamos, a su vez, dos situaciones posibles: **a)** la implementación del Expediente Judicial Electrónico (EJE), lo cual tomaría tiempo por razones de tipo burocráticas, y de tipo tecnológicas y logísticas; y por otro lado, **b)** la implementación de una buena práctica de Cuaderno Digital de Apelación, lo cual sería más próximo a una realidad, ya que según entendemos, en nuestra Corte Superior de Justicia de Ica, se ha implementado ello en los Juzgados Civiles de la Sede Central, en el año 2019, y podría replicarse a los Juzgados de Paz Letrado que conozcan la materia que nos convoca.

1.10. Para abonar más sobre esta buena práctica de implementación de un Cuaderno Digital de Apelación, tenemos que, algunas características sobre su implementación son:

- Reemplazar progresivamente los cuadernos de apelación físicas, por cuaderno apelación digital.
- Calificación de recurso apelante.
- Formación del cuaderno de apelación virtual, donde se verificaría el correcto escaneo del recurso y elevación en el día.
- Elevación del cuaderno de apelación virtual, se procederá a elevar el recurso, mediante oficio dirigido a la instancia respectiva, registrando en el Sistema Integrado Judicial (SIJ) y los demás documentos pertinentes.
- Revisión de cuaderno de apelación virtual por el Superior Jerárquico, se procederá a verificar la correcta remisión del recurso elevado.
- Seguimiento y Control de cumplimiento de trámite de las apelaciones en los Juzgados Paz Letrado de Ica.

2.- Respecto de la Ponencia 2



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA



COMISIÓN DISTRITAL DE PLENOS JURISDICCIONALES Y CONVERSATORIOS

2.1. El *argumento de reducción al absurdo*, *reductio ad absurdum* o *argumento apagógico*, tal como se emplea en el razonamiento jurídico, fundamenta una tesis mostrando que su negación u otras alternativas conducen lógicamente a un resultado imposible **o de otro modo inaceptable**, y en último término a la contradicción de negar lo que a la vez se acepta explícita o implícitamente como premisa. Se trata de una aplicación peculiar de una conocida forma de demostración lógica y matemática, pues en el ámbito jurídico no sólo se emplea como prueba deductiva, sino también como instrumento retórico o dialéctico para defender la tesis considerada más idónea o razonable [resaltado agregado]⁴.

2.2. Este argumento, según el autor citado, tiene múltiples intensidades, o más propiamente “sentidos”, de manifestación, como el i) sentido fuerte, ii) el sentido regular (o “menos” estricto), y iii) el sentido amplio (o débil)⁵. Para el caso que nos ocupa, nos interesa este último, es decir, aquel que rechaza una hipótesis debido a que sus consecuencias son incoherentes o contradictorias con el “sistema de referencia” (ordenamiento jurídico), con lo cual toma un perfil de tipo axiológico o teleológico⁶.

⁴ Rodríguez-Toubes Muñoz, J. *La reducción al absurdo como argumento jurídico*, publicado en DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 35 (2012) ISSN: 0214-8676 pp. 91-124.

⁵ “a) En su sentido más estricto o fuerte, el lógico y matemático, el argumento demuestra una tesis probando que, dadas ciertas premisas, de la hipótesis que la niega se deduce una contradicción, con lo cual negar la tesis es una imposibilidad lógica. Por tanto es una prueba por contradicción e indirecta, y así se denomina también en ocasiones este argumento.

b) En un sentido algo menos estricto, el argumento consiste en rechazar una hipótesis (para defender otra alternativa) mostrando que tiene como consecuencia lógica una falsedad o imposibilidad fáctica; o algo que se tiene generalmente por falso. Aquí cabe una subdivisión, y así Rescher (2005) distingue entre consecuencia falsa (argumentos ad falsum o ad impossibile) e implausible o anómala (argumentos ad ridiculum o ad incommodum).

c) En un sentido todavía más amplio, el argumento rechaza una hipótesis (para defender otra alternativa) mostrando que tiene una consecuencia lógica inadmisible o inaceptable por ser incoherente con el sistema de referencia. Con esto el argumento puede tomar un cariz axiológico o teleológico” Ibid.

⁶ Dice Klug [(1982) 1990: 196]: «Cuando se trata del argumento ad absurdum que aparece en la jurisprudencia [...], habrá que averiguar caso por caso si cuando se invoca dicho argumento lo que se quiere indicar es la estructura lógica de la respectiva inferencia, o si por el contrario lo que se quiere es más bien formular un juicio teleológico» Autor citado Ibid.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA



COMISIÓN DISTRITAL DE PLENOS JURISDICCIONALES Y CONVERSATORIOS

2.3. A su vez, Rodríguez-Toubes distingue tres (3) tipos de coherencia del ordenamiento y de sus normas, así como su respectiva incoherencia, los cuales no son tipos necesariamente excluyentes, ni tampoco exhaustivos, sino sólo ilustrativos. A saber: i) Incoherencia con el contenido del ordenamiento y de sus normas⁷, ii) Incoherencia con la eficacia del ordenamiento y de sus normas⁸; y iii) la Incoherencia con los fines del ordenamiento y de sus normas.

2.4. Sobre este último aspecto (*la Incoherencia con los fines del ordenamiento y de sus normas*), el autor enfatiza que se considera incoherente con el ordenamiento jurídico, y absurda, cualquier hipótesis *que impida que las normas jurídicas favorezcan los fines que las justifican*, y estos fines pueden ser concretos (porque p.e. son producto de una política legislativa particular), o puede ser genéricos, porque se atenta contra valores superiores, implícitos o explícitos del ordenamiento.

2.6. Sin perder de vista lo anterior, asumimos que, el artículo 173-A del Código de los Niños y Adolescentes, cuando indica en su parte final que, *el auxiliar jurisdiccional eleva copia íntegra del expediente y anexos en el plazo establecido en el artículo 179 de aludido Código*, se está refiriendo (específicamente el sintagma “*copia íntegra del expediente*”) a elevar *copias físicas* del expediente, dada la coyuntura actual en donde aún no se cuenta con un expediente judicial electrónico (EJE) o con

⁷ El punto de vista jurídico típico considera inaceptable y absurda cualquier tesis sobre el contenido del derecho que no respeta en él una cierta armonía y unidad de criterio. Se asume que el ordenamiento jurídico es efectivamente un orden y posee una estructura sistemática que tiene que ver con la forma de producción y con el contenido material de sus normas. Este aspecto de la coherencia jurídica fundamenta diversas premisas que sirven de referencia para otras tantas reducciones al absurdo. Así, por ejemplo, se toma como absurda la interpretación que implica que dos normas del ordenamiento igualmente válidas y aplicables se contradicen entre sí; o que una norma se aparta de los principios explícitos o implícitos de otras normas, cuando puede interpretarse en armonía con ellos.

⁸ También resulta incoherente y absurdo, desde el punto de vista jurídico típico, privar de sentido al ordenamiento como medio de regulación de conductas. Si una hipótesis implica que alguna norma jurídica carece totalmente de función, implica un absurdo y debe abandonarse. Son derivaciones de esta idea, por ejemplo, que es absurda la interpretación jurídica que implica que el texto de una disposición legal no expresa su contenido; que una norma es totalmente superflua e inútil; o que carece de eficacia.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA



COMISIÓN DISTRITAL DE PLENOS JURISDICCIONALES Y CONVERSATORIOS

una herramienta de tipo “buena práctica” que permita una elevación digital de un cuadernillo; al menos en la materia que nos ocupa.

2.7. En ese sentido, como lo precisa el magistrado que realiza la propuesta, *“dicha modificatoria implica tener que reorientar la gestión del recurso humano para la tramitación de la apelación de sentencia referida, en tener que emplear horas de trabajo para el fotocopiado del íntegro del expediente –que anteriormente no se realizaba-, relegando otras labores imprescindibles y de impacto en la gestión del proceso en trámite y ejecución – generar cédulas de notificación, cosido y foliado del expediente, fotocopiar actuados para la remisión a Fiscalía para el trámite de omisión a la Asistencia Familiar y Otros), repercutiendo también en maximizar el uso de recursos como de papel, tóners, fotocopadoras y otros)”*.

2.8. La situación de hecho generada, en consecuencia, sería contraria, mínimamente a los principios de economía y celeridad procesal, contemplados en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Economía procesal, entendida en ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo⁹; y esfuerzo que consiste en *“la supresión de trámites superfluos o redundantes, aminorando el trabajo de los jueces y auxiliares de la justicia y simplificando cada proceso en particular, debe necesariamente incidir en forma decisiva sobre la buena justicia”*¹⁰.

2.9. Es decir, la economía procesal no solo está pensada en las partes, sino también en la Administración (o el Estado). Pero a su vez, sería contraria a la celeridad, ya que los actos a desplegarse antes comentados (para el sacado de copias y demás), harían retrasar (por razones obvias) la elevación correspondiente, lo cual desencadenaría un perjuicio en contra del justiciable y contra su derecho a la obtención de una respuesta definitiva del Estado, dentro de un plazo razonable.

2.10. Así, la disposición contenida en el multicitado artículo 173-A del Código de los Niños y Adolescentes, en nada tiende a tutelar algún interés especial en favor

⁹ Gálvez Monroy, J. *Teoría General del Proceso*. 3ª Edición, Lima. 2009, Librería Communitas E.I.R.L., p. 205.

¹⁰ Podetti, R.J. *Teoría y Técnica del Proceso Civil y Trilogía Estructural de la ciencia del Proceso Civil*, Buenos Aires, EDIAR, 1963, p. 141



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA



COMISIÓN DISTRITAL DE PLENOS JURISDICCIONALES Y CONVERSATORIOS

de los niños y/ adolescentes (como paradójicamente, lo sustenta la propia Ley N° 31464, en su artículo 1, cuando dice que protege (o “garantiza”) el aludido interés superior), es decir, carece de todo sentido lógico y de coherencia con los axiomas que rigen los procesos civiles (y de familia) en general, como ya se ha señalado anteriormente, más aún, si se encuentran vigentes las disposiciones contenidas en el artículo 566 del CPC¹¹, referidas a la ejecución forzada.

2.11. Cabe destacar que la práctica consistente en el fotocopiado del expediente íntegro, atentaría también contra el desarrollo de la cultura de Ecoeficiencia, que va contenido en el “Plan de Gestión Ambiental del Poder Judicial 2022-2030” que está contenido en la Resolución Administrativa N° 000026-2022-CE-PJ, de fecha 08 de febrero del 2022, respecto a optar, en lo posible, con un menor consumo de papel.

2.12. Finalmente, se resalta que, no se opta por plantear como “mecanismo de inaplicación” del artículo 173-A del Código de los Niños y Adolescentes, al *control difuso*, toda vez que, si bien se ha detectado una incoherencia respecto del ordenamiento jurídico, la misma es solo a nivel legislativo, y no atenta contra el núcleo duro contenido en alguna disposición constitucional (relativa, sobre todo, a tutelar los derechos fundamentales de las partes), como lo serían las garantías que gobiernan y definen al debido proceso; ya que la vulneración eventual de los principios de economía y celeridad, como la afectación del desarrollo de la cultura de Ecoeficiencia, va más dirigida por el lado o dimensión del Estado (la Administración), a fin de optimizar (o ahorrar) tiempo, gastos y esfuerzo. Lo mismo ocurre con una eventual propuesta de (lo que llaman) “*control de convencionalidad*” (o “*control difuso de convencionalidad*”), en el sentido de que no avizora afectación de los derechos humanos tutelados, teniendo como marco las fuentes jurídicas internacionales (convenciones, tratados, pronunciamientos de la Corte IDH, y etc.).

EXPOSITORES

¹¹ “La pensión de alimentos que fije la sentencia debe pagarse por período adelantado y se ejecuta aunque haya apelación. En este caso, se formará cuaderno separado. Si la sentencia de vista modifica el monto, se dispondrá el pago de este”.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA



COMISIÓN DISTRITAL DE PLENOS JURISDICCIONALES Y CONVERSATORIOS

Teniéndose en cuenta que el caso hipotético tiene dos ponencias, se ha determinado que los expositores deben ser dos, y cada uno debe sustentar una ponencia distinta, cuya dialéctica permitirá el suministro de información desde ambas perspectivas, ambas de índole procesal. Los expositores serán:

- **Dr. Rubén Gonzáles Ormachea**, Docente Adjunto en el Área de Derecho Procesal de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- **Dr. César Muriche Astorayme**, Docente Adjunto en el Área de Derecho Procesal de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

JUECES PARTICIPANTES DE FAMILIA Y MIXTOS (con derecho a voz y voto)

- 1.- **Dra. Beatriz Irene Clemente Cuadros**, Jueza Titular del Segundo Juzgado de Familia de Ica.
- 2.- **Dra. Janet Del Pilar Contreras Ortiz**, Jueza Provisional del Tercer Juzgado de Familia de Ica.
- 3.- **Dr. José Moisés Bonilla Frías**, Juez Supernumerario del Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de Palpa.
- 4.- **Dra. Judith Omaira Astohuamán Uribe**, Jueza Provisional del Juzgado Civil de Parcona.
- 5.- **Dr. Pablo Eduardo Carcausto Chávez**, Juez Titular del Juzgado de Familia de Pisco.
- 6.- **Dr. Eusebio Artemio Avilez Diestro**, Juez del Segundo Juzgado de Familia de Chincha.
- 7.- **Dr. Joan Eliot Ríos Contreras**, Jueza del Juzgado Civil de Nasca.
- 8.- **Dr. Cesar Augusto Alegría Valer**, Juez Provisional del Primer Juzgado de Familia de Ica.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA



COMISIÓN DISTRITAL DE PLENOS JURISDICCIONALES Y CONVERSATORIOS

9.- Dr. Jorge Luís López Pino, Juez Titular del Juzgado Mixto y de Investigación Preparatoria de Huayrá.

10.- Dra. Eneida Juana Contreras Zamora, Jueza Titular del Cuarto Juzgado de Familia Sub Especialidad Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Ica.

11.- Dr. Christian Arnaldo Pinto Rivera, Juez de Familia Transitorio Sub Especialidad Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Ica.

JUECES INVITADOS (sólo con derecho a voz)

12. Dr. Christian Arnulfo Pacheco Serpa, Juez Supernumerario del Primer Juzgado de Paz Letrado (Familia) de Ica.

13.- Dr. Iván Chalco Inca, Juez Supernumerario del Tercer Juzgado de Paz Letrado (Civil) de Ica.

14.- Dr. Francisco Gerardo Benavente León, Juez Supernumerario del Juzgado de Paz Letrado Mixto de Parcona.

15.- Dra. Gloria Teresa Vivanco Huamán, Jueza Supernumeraria del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Ica.

16.- Dr. Yampier Monserrate Guevara, Juez Supernumerario del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Pisco.

17.- Dr. Leodán Cristóbal Ayala, Juez Superior Provisional de la Sala Civil de Chincha.

IV. VOTACIÓN:

11 VOTOS (UNANIMIDAD) en favor de la segunda ponencia: *“El Juez debe rechazar la interpretación literal del artículo 173-A del Código de los Niños y Adolescentes aludido, utilizando el argumento teleológico de reducción al absurdo (por ser contraria a los principios de celeridad y economía procesal, y el desarrollo de la cultura de Ecoeficiencia –*



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA



COMISIÓN DISTRITAL DE PLENOS JURISDICCIONALES Y CONVERSATORIOS

R.A N° 000026-2022-CE-PJ), restringiendo esa interpretación a casos que estrictamente lo ameriten, y por ende, debe elevar el expediente en original, y procederse a la ejecución de la sentencia extrayendo las copias necesarias para ello (conforme a lo dispuesto en la Casación N° 1977-2019-Lima Norte)''.

V. CONCLUSIONES:

El sentido de la norma es privilegiar el interés superior del niño, de esta manera el propósito es darle celeridad al proceso de alimentos, para asegurar que se ejecute la pensión provisionalmente; no obstante la disposición del artículo 173-A del CNA resulta ser contraria a dicho objetivo, lo que la convierte en absurda, toda vez que la necesidad de que el Juez de Paz Letrado (de ejecución) se quede con el expediente original no tiende a favorecer en nada al menor alimentista; es más, el proceso se haría más lato en obtener el pronunciamiento que cause ejecutoria porque el sacado de copias integrales para su elevación así lo demandaría.